Año de 1859. Jueves 19 de mayo. Número 60.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.



PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 303.

Se encarga la busca y captura de Tomas Garcia.

Segun me participa el Alcalde de Cenlle con fecha 11 del actual, ha desaparecido de la casa de José Verdeal, vecino de Santiago de Trasariz, un nieto del mismo llamado Tomas Garcia, de siete años de edad y cuyas señas se expresan á continuacion.

En su consecuencia, los señores Alcaldes, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, y demas funcionarios dependientes de mi autoridad encargados de la vigilancia pública, procederán sin demora á practicar las mas activas diligencias en busca del expresado niño, poniéndolo, si fuese habido á disposicion del Alcalde citado, dándome conocimiento de haberlo verificado. Orense 17 de mayo de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian*.

Señas del Tomas.

Edad siete años, lleva camisa y pantalon de estopa de mediano uso, un chaleco de picote negro y gorra de paño negro vieja sin visera.

SEGUNDA SECCION.

CONSEJO PROVINCIAL DE ORENSE.

Número 304.

Señalamiento de dias en que debe verificarse la recepcion de quintos del actual reemplazo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real órden de 1.º del corriente, ha acordado el Consejo provincial que la recepcion de los quintos del actual reemplazo ordinario tenga lugar en los dias que se expresan á continuacion.

Lo que se inserta en el Boletin para su debida publicidad y cumplimiento. Orense 17 de mayo de 1859.—El Gobernador Presidente, *Hermenegildo Guitian*.

DIAS

EN QUE LOS AYUNTAMIENTOS DEBEN HACER LA ENTREGA DE LOS QUINTOS EN CAJA.

Junio 6.

Orense, Amoeiro, Barbadanes, Pereiro de Aguiar, Coles.

Idem 7.

Canedo, Nogueira de Ramuin, Peroja, San Ciprian de Viñas, Toen, Villamarin.

Idem 8.

Allariz, Baños de Molgas, Esgos, Junquera de Ambía, Junquera de Espadañedo, Maceda, Paderne, Taboadela, Villar de Barrio.

Idem 9.

Bande, Entrimo, Lovera, Lovios, Muiños, Padrenda, Verea.

Idem 10.

Carballino, Beariz, Boborás, Piñor.

Idem 11.

Cea, Irijo, Maside, San Amaro.

Idem 12.

Celanova, Acebedo, Bola, Cartelle, Gomesende.

Idem 13.

Freás de Eiras, Cortegada, Merca, Puentedeva, Quintela de Leirado, Villamea, Villanueva de los Infantes.

Idem 14.

Ginzo de Limia, Baltar, Blancos, Calbos de Randin, Moreiras, Porquera, Rairiz de Veiga, Sarreaus, Sandianes, Trasmiras, Villar de Santos.

Idem 15.

Ribadavia, Abion, Arnoya, Beade sin la capital, Beade la capital, Carballeda de Avia, Castrelo de Miño, Cenlle, Leiro, Melon.

Idem 16.

Trives, Castro Caldelas, Chandreja, Laroco, Manzaneda, Montederramo, Parada del Sil, Rio, Teijeira.

Idem 17.

Barco de Valdeorras, Carballeda, Petin, Rua, Rubiana, Vega, Villamartin.

Idem 18.

Verin, Castrelo del Valle, Cualedro, Laza, Monterrey, Oimbra, Riós, Villardebós.

Idem 19.

Viana, Villarino de Conso, Mezquita, Gudiña, Bollo.

Junta provincial de instruccion pública de Orense.

Número 305.

Disposicion del Sr. Rector para que en los certificados de aptitud y moralidad que expidan las Juntas locales conste la opinion del vocal eclesiástico sobre la conducta moral y religiosa del interesado.

El Sr. Rector de la Universidad literaria del distrito ha dispuesto que, para que los certificados de aptitud y moralidad que las Juntas locales de primera enseñanza tienen derecho á expedir con arreglo al artículo 181 de la nueva ley de Instruccion pública produzcan todos los efectos correspondientes, se haga constar en dichos documentos la asistencia del Vocal eclesiástico á la sesion de la Junta, consignándose en ellos su opinion acerca de la conducta moral y religiosa del interesado.

Lo que esta Corporacion acordó insertar en este periódico oficial para conocimiento de las indicadas Juntas. Orense 16 de mayo de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian*. —*Eliseo Fidalgo y Saavedra*, Secretario.

TERCERA SECCION.

Número 306.

En la Gaceta de Madrid núm. 117 del miércoles 27 de abril último se lee lo siguiente:

Confirmando la negativa dada por el Gobernador de Madrid al juez de primera instancia del distrito de Lavapies, para procesar á D. Perfecto Arnaiz, Director del Hospital general por haber dispuesto la autopsia de un cadáver.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al juez de primera instancia del distrito de Lavapies de esta corte para procesar á Don Perfecto Arnaiz, Director del Hospital general, por haber dispuesto la autopsia de un cadáver, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia del distrito de Lavapies en la capital autorizacion para procesar á Don Perfecto Arnaiz, Director del Hospital general:

Resulta:

Que el mencionado Juez, en atencion á lo mandado por la Sala correccional de la Audiencia del territorio y oido el parecer fiscal, reclamó la autorizacion, fundándose en que el Director del Hospital general habia dispuesto, sin conocimiento del juzgado, la autopsia del cadáver de un herido que estuvo á disposicion de aquel desde su entrada en el hospital y ademas no habia dado oportunamente el parte de defuncion, incurriendo por uno y otro concepto en las penas marcadas en los artículos 302 y 495 caso segundo del Código vigente:

Que de las mismas diligencias judiciales practicadas aparece que no se hizo requerimiento alguno al Director del hos-

pital hasta el dia siguiente al en que falleció el herido, no habiendo tenido noticia alguna oficial de que el juzgado se hubiese constituido en aquel establecimiento; que siguiendo la práctica acostumbrada, con arreglo á lo dispuesto por los juzgados de primera instancia de esta corte y en tres distintas comunicaciones del mismo que promovió este proceso, mandó el Director que se diese sepultura al cadáver al dia siguiente del fallecimiento, verificándose antes la autopsia y remitiendo al juzgado la certificacion dada por los facultativos:

Que con estos antecedentes el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, estimando que no son aplicables al Director del Hospital general los artículos del Código citados, porque no habiéndosele comunicado órden alguna especial que hiciese referencia al caso particular de que se trata, cumplió con su deber, procediendo con arreglo á lo que el órden y policía sanitaria del establecimiento, cuya direccion le está confiada, exigen, y á las disposiciones que en ocasiones iguales han tomado los juzgados de primera instancia de esta corte y aun el mismo que comenzó las actuaciones contra el Director:

Visto el art 308 del Código penal, que determina el castigo aplicable á todo empleado del órden administrativo que se abrogase atribuciones judiciales ó impidiese la ejecucion de una providencia ó decision dictada por el Juez competente:

Visto el caso segundo del art. 495 del mismo Código, segun el que incurrirá en la multa de medio á cuatro duros el que no diese los partes de defuncion, contraviniendo á la ley ó reglamentos:

Considerando:

1.° Que de ninguna manera resulta probado que el Director del Hospital general de esta corte se haya abrogado atribuciones judiciales, impedido la ejecucion de providencia ó decision alguna, ni contravenido á ninguna ley ó reglamento que le mandase dar parte de la defuncion á que se hace referencia en este expediente.

2.° Que, por el contrario, es evidente que el Juzgado no le requirió en modo alguno, ni le comunicó ningun auto ni providencia que le obligara á proceder en el caso de que se trata de otro modo que el exigido por el órden y la policía sanitaria del Hospital, y por las mismas providencias judiciales referentes á casos análogos que constan en autos:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa dada por el Gobernador de Madrid, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M la Reina (Q. D. G) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 16 de abril de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Declarando de tercer órden la carretera de Rodoñá á Capellades en Tarragona.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G), en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Tarragona, acerca del anteproyecto de la carretera que, partiendo de Rodoñá y pasando por Montmeló, termine en Capellades, y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer órden dicha carretera.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Declarando de tercer órden la carretera de Porriño á Redondela en Pontevedra.

Ilmo. Sr.: S. M la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Pontevedra, acerca del proyecto de carretera de Porriño á Redondela, y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer órden dicha carretera.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Declarando de tercer órden la carretera que partiendo de Benimanet va á empalmar con la de Valencia.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G), en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Valencia, acerca del anteproyecto de la carretera que, partiendo de Benimanet, va á empalmar con la de Valencia á Liria en las inmediaciones de la dehesa del Patriarca, y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer órden dicha carretera.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Declarando de tercer órden la carretera que partiendo en Porriño de la de Villacastin á Vigo, termine en Ramallosa donde empalme con la de Vigo á la Guardia.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Pontevedra, acerca del proyecto de la carretera que, partiendo en Porriño de la de Villacastin á Vigo, termine en Ramallosa, donde empalme con la de Vigo á la Guardia, y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer órden dicha carretera.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 18 de mayo de 1859.— El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 307.

En la Gaceta de Madrid número 118 del jueves 28 de abril último se lee lo siguiente:

Decidiendo en favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Palencia y el Juez de primera instancia de la capital, acerca de una compra que hizo don Bonifacio Revilla á don Pedro Solis en concepto de administrador que este era de bienes del Clero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Palencia y el juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que Bonifacio Revilla compró en 1853 á don Pedro Solis, en concepto de administrador que era este de los bienes del Clero, una tierra que estaba obligada al pago de una misa anual á la Comunidad eclesiástica de Castromocho, y poseia con alguna otra finca Juan del Rio como pagador de deudas y testamentario de Victoria Aguado: y no habiéndose puesto en posesion á Revilla de la expresada tierra, recurrió para obtenerla al administrador de Hacienda pública en 1855 y al gobernador comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia en 1856, quienes se declararon incompetentes:

Que en tal estado acudió el propio Revilla al juez de Hacienda demandando la indicada tierra de su poseedor Juan del Rio, en cuyo pleito fué citado de eviccion don Pedro Solis, quien interpuso declinatoria pretendiendo que el negocio pasase al Consejo provincial, y en 15 de julio de 1857 recayó auto del juez, por el cual, considerando que aunque Solis tuviera en la fecha de la venta el carácter de administrador de los bienes devueltos al Clero en la diócesis de Palencia, no habia obrado, en el caso en cuestion, sino como encargado particular del Cabildo de Castromocho, y que por tanto sus actos no afectaban á los intereses del Estado y Hacienda pública, y correspondia su conocimiento al juzgado ordinario, se declaró incompetente para conocer del negocio:

Que en 6 de abril de 1858 compareció Bonifacio Revilla ante el juez de primera instancia de Palencia con demanda de menor cuantía, pidiendo que se declarase nula y sin efecto la escritura de enajenacion de la finca de que se trata, en razon á que Solis no habia obrado como administrador de los bienes del Clero, sino como un encargado particular de la Comunidad eclesiástica de Castromocho para cobrar las rentas de los bienes que á la misma se devolvieron y entregaron por la Junta diocesana:

Que Solis interpuso nuevamente la declinatoria ínterin no se resolviese préviamente el negocio por la administracion, sosteniendo que se trataba de una venta hecha por un funcionario público habiendo consignado el gobernador su visto bueno en el despacho de apremio, y conforme á las reglas establecidas para el cobro de los adeudos en favor de la Hacienda pública:

Que el juez de primera instancia desestimó la declinatoria interpuesta, fundándose en que Solis, al cobrar las rentas de los bienes de la Comunidad de Castromocho, no obró como administrador de los bienes del Clero de la provincia, sino como encargado particular de la expresada Comunidad, de la que recibió autorizacion especial, que en otro caso no hubiera necesitado, deduciendo de ello que para aquella cobranza carecia del carácter de empleado público, y en que ni el Estado ni la Hacienda pública tienen interés directo ni indirecto en el medio y forma que han de cobrar sus rentas los particulares, en cuyo concepto considera á la Comunidad eclesiástica de Castromocho, supuesto que ya se le habia hecho la adjudicacion y pago por la Junta diocesana de bienes que no estaban por lo mismo bajo la administracion conferida á Solis:

Que interpuesta apelacion por Solis, y habiendo sido confirmada la sentencia por la Sala primera de la Audiencia de Valladolid, se recibió el pleito á prueba por el juez de primera instancia, en cuyo estado el gobernador de la provincia, en virtud de instancias de Solis en 26 de abril de 1857 y 3 de junio de 1858, y conforme con el consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia en concepto de que se trataba de apreciar actos administrativos, cuyo carácter se encuentra en la escritura de venta efectuada por el Comisionado de apremio como juez competente, y de que la intervencion de este no pudo menos de ser consentida legalmente por el comprador de la tierra Bonifacio Revilla:

Visto el Real decreto de 20 de setiembre de 1851, en que se previene que los Tribunales no admitan demanda alguna judicial contra la Hacienda, sin que el demandante presente, con los documentos que la ley exige para justificacion de su derecho, certificacion expresiva de haber precedido reclamacion en la via gubernativa:

Visto el art. 8.°, párrafo tercero y el art. 9.° de la ley de Consejos provinciales, que atribuyen al conocimiento de los mismos Consejos las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la administracion para toda especie de servicios ú obras públicas, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la misma administracion para los que no establezcan las leyes juzgados especiales.

Considerando:

1.° Que la administracion no ha dictado providencia alguna directa sobre el fondo de este negocio, y que el visto bueno del Gobernador, de que en el mismo negocio se habla, y no consta mas que en relacion entre los diferentes pruebas documentales presentadas ante la autoridad judicial, aparece extendido en apremio que fué despachado por la administracion de bienes eclesiásticos devueltos al Clero de la diócesis de Palencia, pero no á nombre del encargado de la administracion y recaudacion particular de los bienes que habian sido ya devueltos con sus correspondientes títulos á la Comunidad eclesiástica de Castromocho, y sobre que versa la demanda judicial pendiente.

2.° Que mediando las indicadas circunstancias, no teniendo la administracion en ninguno de sus diferentes grados intervencion directa en lo relativo á administrar y recaudar los bienes y demas derechos que poseen en particular las iglesias, y no tratándose por otra parte en la expresada demanda del cumplimiento, inteligencia, rescision ó efectos de un contrato ó remate celebrado con la misma administracion para un servicio ú obra pública, no presenta estado el negocio que pueda separarle hoy del conocimiento de los Tribunales de Justicia:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á 20 de abril de 1859. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 18 de mayo de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 308.

En la Gaceta de Madrid número 119 del viernes 29 de abril último se lee lo siguiente:

Absolviendo á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta por D. Estanislao María del Rivero, Intendente de ejército jubilado, sobre mejora de clasificacion.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de

Estado pende por via de recurso en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Estanislao Maria del Rivero, Intendente de ejército jubilado, demandante, y de la otra mi Fiscal en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Vista la copia de la Real órden de 12 de abril de 1854, en virtud de la cual fué nombrado el Intendente de primera clase D. Estanislao Maria del Rivero Intendente de ejército con el sueldo de 40,000 rs. para que pudiese optar á la jubilacion y demas beneficios que correspondieran por semejante concepto; gracia que le fué otorgada á consecuencia de la instancia que promovió, solicitando se le declarase en el empleo de Intendente de segunda clase la antigüedad de 20 de agosto de 1826, y que se le subsanaran los perjuicios seguidos en su carrera por haber obtenido la jubilacion cuando estaba en ejercicio el reglamento de Administracion militar de 18 de febrero de 1853:

Vista la instancia que el interesado elevó al Ministerio de Hacienda, pidiendo se le mejorase en el haber de jubilacion, y que se revocara el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, que no se consideró con facultades para declararlo así, por oponérsele la disposicion general veintiseis de la ley de 26 de mayo de 1835:

Visto lo informado por la propia Junta, que dijo no habia lugar á la solicitada mejora por haber ascendido el recurrente á la clase de Intendente de ejército como resarcimiento de los perjuicios que sufrió en su carrera, sin que hubiese llegado á disfrutar el citado sueldo de 40,000 rs:

Visto lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, de conformidad con el dictámen fiscal, que considera justa la pretension del interesado por estar conforme á lo resuelto en Real órden de 24 de diciembre de 1854:

Visto lo manifestado por la Asesoría general de Hacienda, que fué de parecer se Me consultase para que resolviera si las indemnizaciones acordadas por sentencia daban derecho á las clases pasivas para mejorar sus clasificaciones, como creia debia acordarse en el presente caso, sin contradecir á la ley:

Vista la Real órden de 25 de diciembre de 1856 que, de conformidad con lo expuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo Real, desestimó la pretension de Rivero:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo, por el cual pide el recurrente se lleve á efecto lo mandado á consulta del Tribunal Supremo de Guerra y Marina; y que por lo tanto sea reconocido y puesto en posesion del empleo de Intendente de ejército, y que en reparacion de daños y perjuicios se le abone el mayor sueldo sobre la clase de excedente:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en la que á pesar de pretender la confirmacion de la referida Real órden, presenta razones de equidad y justicia que militan en favor de la solicitud de Rivero, atendiendo á la situacion excepcional en que se encuentra:

Vista la mencionada disposicion general veintiseis de la ley de 26 de mayo de 1835, segun la cual, para graduar el haber de los jubilados servirá de base el sueldo del mayor empleo que hayan desempeñado en propiedad, con nombramiento Real ó de las Córtes:

Considerando que para tomar por regulador, contra la terminante disposicion de la citada ley de 26 de mayo de 1835, un sueldo que el interesado no llegó á percibir, asignado á un empleo que tampoco ejerció, seria preciso recurrir á una doble ficcion, que no se halla autorizado por ninguna ley:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Támes Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marques de Gerona, D. Nicomedes Pastor Diaz y D. Manuel de Guillamas,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de D. Estanislao Maria del Rivero, y en confirmar la Real órden de 25 de diciembre de 1856, por ella reclamada.

Dado en Palacio á 23 de marzo de 1859.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico. Madrid 31 de marzo de 1859.—Juan Sunyé.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 18 de mayo de 1859. — **El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.***

Número 309.

En la Gaceta de Madrid número 121 del domingo 1.º del actual se lee lo que sigue:

Ley, permitiendo una rifa libre del 25 p. 0/0 correspondiente á la Hacienda pública, de cuantos objetos regalen los artistas á fin de que se pueda erigir un monumento al insigne pintor Bartolomé Esteban Murillo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se permite una rifa, libre del 25 por 100 correspondiente á la Hacienda pública, de cuantos objetos regalen los artistas, á fin de que la Sociedad de emulacion y fomento de Sevilla pueda erigir un monumento al insigne pintor Bartolomé Esteban Murillo.

Art. 2.º En el caso de que la suscricion abierta con este objeto y los recursos votados en el artículo anterior no bastasen á sufragar los gastos, podrá incluirse la cantidad que faltare en el presupuesto provincial, con arreglo á la ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de abril de 1859.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 18 de mayo de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 310.

En la Gaceta de Madrid número 126 del viernes 6 del actual se lee lo siguiente:

Creando una Comision encargada de redactar un proyecto de ley general de aprovechamiento de aguas, y nombramiento de sus individuos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Para obtener el mejor aprovechamiento posible de las aguas corrientes que en todas partes, y con especialidad en nuestra Península, es la primera condicion de la prosperidad de la agricultura, al mismo tiempo que poderoso auxiliar de los progresos de la industria y del comercio, nada importa tanto ni puede ser tan eficaz como la reforma completa y bien entendida de las disposiciones vigentes en la materia; trabajo delicado, tan indispensable como difícil, cuya necesidad no admite espera, pero que no han logrado realizar todavía de un modo satisfactorio otros países que, reconociendo su urgencia, han hecho esfuerzos por darles cima.

Á la multitud de documentos legales que hoy rigen, excesivos por su número, incompletos en su contenido, diseminados entre las demas partes de la legislacion patria, contradictorios á veces, con frecuencia confusos, faltos siempre de unidad como procedentes de diversas épocas y de sistemas de gobierno y de civilizaciones radicalmente distintas, conviene sustituir cuanto antes una ley general que abrace en su conjunto todos los pormenores y satisfaga todas las variadas necesidades á que ha de atender la Administracion para el fomento de la riqueza pública con el buen empleo de las aguas. Importantes trabajos hay ya reunidos con este objeto en el Ministerio de Fomento, y al estudio del asunto puede ayudar tambien el proyecto del Código general de aguas presentado al Gobierno por D. Cirilo Franquet, Gobernador que ha sido de varias provincias y Director de Administracion local. Despues de allegar á estos antecedentes el dictámen de todas las corporaciones y personas que tienen en el asunto natural competencia, se procederá, si V. M. se digna aprobar el adjunto proyecto de decreto, á la formacion de un proyecto de ley redactado con todas las garantías posibles del acierto, y con la brevedad de tiempo que los intereses públicos imperiosamente reclaman.

Madrid 27 de abril de 1859.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Me ha expuesto, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comision encargada de redactar un proyecto de ley general de aprovechamiento de aguas.

Art. 2.º Esta Comision se compondrá del Ministro de Fomento, Presidente, de los Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio; de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos; otro de Montes y otro de Minas; de un Magistrado nombrado por el Ministerio de Gracia y Justicia; de un Jefe de Administracion nombrado por el de Gobernacion; de un Jefe nombrado por el de Marina; del Oficial del negociado de aprovechamiento de aguas en el de Fomento, que desempeñará las funciones de Secretario, y de las demas personas de conocida competencia en la materia que sean designadas por Reales decretos á propuesta del expresado Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Servirán de punto de partida para los trabajos de la comision los antecedentes reunidos en el Ministerio de Fomento y el proyecto de Código general de aguas redactado por D. Cirilo Franquet.

Art. 4.º Sobre unos y otro emitirán su parecer los Tribunales y funcionarios del órden judicial, Sociedades económicas, Juntas de Agricultura, Sindicatos de riego y Tribunales de aguas, Comisarías regias de Agricultura y demas Corporaciones oficiales y funcionarios públicos á quienes crea oportuno consultar el Ministerio de Fomento, que señalará un plazo, dentro del que todos los informes deban ser remitidos á la Comision antes de que esta formule definitivamente su proyecto.

Dado en Palacio á 27 de abril de 1859. —El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por María y Magdalena Ferré contra la sentencia de la Real Audiencia de Barcelona, sobre que se las declarase herederas abintestato de la tercera parte de la herencia de su abuelo Pedro Blay y Estapá.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de mayo de 1859, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, y seguidos en el Juzgado de primera instancia de Reus y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por María y Magdalena Ferré con Pedro Blay y su hija Magdalena Blay, sobre que se declare á las primeras herederas abintestato de la tercera parte de la herencia de su abuelo Pedro Blay y Estapá:

Resultando que este en escritura en 15 de junio de 1856 hizo donacion universal de todos sus bienes á su hijo Pedro Blay, reservándose durante su vida el usufructo y ademas 3,000 libras barcelonesas para testar y disponer á su voluntad:

Resultando que el mismo Pedro Blay por escritura de 22 de setiembre de 1835, agradecido á los beneficios recibidos de Teresa Blay, esposa de su hijo Pedro, la hizo donacion de todo lo reservado en la que anteriormente habia hecho á favor de este, exceptuando únicamente la cantidad de 75 libras para su entierro y demas sufragios que dejó á disposicion de aquella:

Resultando que Pedro Blay y su hija Magdalena Blay, en union con su esposo Francisco Pamiés, difunta ya Teresa Blay, pretendieron en 23 de junio de 1853 ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad, que se tuviera por insinuada y legítimamente manifestada la última donacion, sin embargo de que creian no fuese necesario, por ser remuneratoria, haberse dispensado expresamente que se insinuase y cesado con el establecimiento del registro de hipotecas la razon de la ley; pretension que se estimó en providencia de 27 de dicho mes:

Resultando que en escritura de 16 de mayo de 1858 se obligó María Ferré á no demandar á Pedro Blay cosa alguna en cuanto á las reclamaciones que contra Pedro Blay se habia querido intentar por los derechos que su difunta madre pudiera tener á los bienes de sus padres Pedro Blay y Magdalena Batllé:

Resultando que María y Magdalena Ferré, nietas de Pedro Blay y Estapá, representadas por sus respectivos maridos, entablaron demanda ante dicho Juzgado en 6 de setiembre de 1856, en que, considerando nula la escritura de donacion de 27 de setiembre de 1835, principalmente por no haberse hecho reserva alguna para testar, pretendieron se las declarase herederas abintestato de su abuelo en una tercera parte de su herencia, condenando á su entrega á Pedro Blay y su hija Magdalena:

Resultando que estos contradijeron la demanda, fundandose, en cuanto á la nulidad de la donacion por excesiva, en que el donante tenia asegurada su manutencion

en las capitulaciones matrimoniales de su hijo, y se habia reservado además la cantidad de 75 libras:

Resultando que en primera instancia fueron absueltos los demandados, sin que estos se considerasen obligados á traer al abintestato de Pedro Blay y Estapa las 3,000 libras y mejoras de que habia hecho donacion a Teresa Martí en la escritura de 27 de setiembre de 1835 como reserva hecha para testar y disponer a su voluntad en los capítulos y donacion otorgados en 15 de junio de 1806 á favor de su hijo Pedro Blay y Batlé:

Resultando que confirmada esta sentencia con las costas de la segunda instancia por la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona en 12 de marzo de 1858, interpusieron las demandantes el presente recurso de casacion por juzgarla contraria:

Primero á la ley 2.ª, título 7, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que previene que ninguno pueda hacer donacion de todos sus bienes aunque la haga solamente de los presentes;

Y segundo, á la doctrina establecida y respetada por los Tribunales en Cataluña, como lo probaban los escritores Fontanella, Don Luis Reguera y Vives, cuyas doctrinas debian tener fuerza de ley, atendido lo dispuesto en Constitucion única, título 30, libro 1.º de las de aquellas provincias:

Visto; siendo Ponente el Ministro Don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que María Ferré, una de las recurrentes, renunció expresamente, autorizada por su marido, en la escritura de 16 de mayo de 1848 los derechos que su difunta madre Magdalena Blay pudiera tener a los bienes de sus padres Pedro Blay y Estapa y Magdalena Batllé, por cuya razon no ha tenido accion despues para reclamar una parte de la herencia de dicho su abuelo:

Considerando, en cuanto á la otra recurrente no comprendida en dicha renuncia, que la legislacion vigente en Cataluña autoriza las donaciones entre vivos, sin mas limitacion que la de que no perjudiquen ó disminuyan la legítima que el mismo derecho señala á los descendientes de los donadores, y que en aquel antiguo Principado es la cuarta parte de sus bienes:

Considerando que la donacion hecha por Pedro Blay en 27 de setiembre de 1835 no ha sido combatida por la inobservancia de aquel a disposicion:

Considerando que por esta razon no es aplicable al caso actual la ley 2.ª, título 7, lib 10 de la Novísima Recopilacion;

Y considerando, por último, que las opiniones de los escritores, que tambien se invocan en apoyo del recurso, solo podrian calificarse como la doctrina de los Doctores de que habla la Constitucion única, tít. 30, lib. 1.º, de las de dicho Principado, cuando apareciese su uniformidad y la aplicacion constante en los Tribunales de aquel territorio;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por María y Magdalena Ferré contra la sentencia que en 12 de marzo de 1858 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona, y las condenamos al pago de las costas y al de la cantidad de 4,000 rs. por que otorgaron caucion, si viniesen á mejor fortuna.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias para su publicacion en la *Gaceta* y *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.—El Señor Ministro D. Felix Herrera de la Riva votó por escrito.—Juan Martin Carramolino.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Señor Don Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 4 de mayo de 1859.—Juan de Dios Rubio.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 18 de mayo de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

QUINTA SECCION.

COMISION PRINCIPAL
DE VENTAS DE BIENES NACIONALES
de la provincia de Orense.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855, 11 de julio de 1856, Real decreto de 2 de octubre de 1858 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 19 de junio de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta capital ante el Señor Juez de primera instancia ordinario y escribano Don Valentin de Nóvoa.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Rústicas.—Menor cuantía.—Propios y Ayuntamiento de Ginzo de Limia.

Número de registro.

70 Un solar á la parte del norte de dicha villa de Ginzo de Limia, el que contiene diez y siete varas castellanas de longitud tomada desde la casa de Ramon Blanco hasta enfrente á la del pajar de Don Luis Villarino por 15 varas de ancho tomada desde la dicha calle á la pared de la huerta de D. Ramon de Saa que componen doscientas cincuenta y cinco varas castellanas cuadradas equivalentes á 5 copelos y 9 décimas de otro de á 1,296 varas ferrado, medida usual del partido ó sea una area 78 centiáreas. Fué tasada en venta en 1,125 rs. 52 cénts. y en renta en 85 rs 53 cénts, por lo que ha sido capitalizado en 1,924 rs. 43 cénts. que servirán de tipo para la subasta.

71 Otro solar que dice hácia la parte del Sur, contiene catorce varas castellanas de ancho ó sea de frontis á la calle de San Roque igual al que tiene la casa pajar de D. Luis Villarino por 23 de longitud tomada desde dicha calle á la pared de la huerta de D. Ramon de Saa que componen trescientas veintidos varas castellanas cuadradas equivalentes á 7 ½ copelos ó sean 2 areas 25 centiáreas. Fué tasado en venta en 1,799 rs. 92 céntimos y en renta en 108 rs., por lo que ha sido capitalizado en 2,430 rs. que servirán de tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó de menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intérvalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno y mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual: en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciesen posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital habrá otro remate en el mismo dia y hora en Ginzo á cuyo partido corresponden las fincas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia, Instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, y los del secuestro del ex-Infante D. Cárlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, los de Cofradías, Obras-pias, Santuarios y todos los pertenecientes y que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, orígen ó cláusulas de su fundacion, a excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Orense 19 de mayo de 1859.—E. C. P., *J. de Undabeytia.*

Ayuntamiento de Cenlle.

Estando acordado por este Ayuntamiento el que todos los llevadores y cultivadores de fincas y ganado en este distrito municipal, formen y presenten las relaciones comprensivas de los ganados propios y agenos, adicionando á la vez la casa que habiten, como las que tengan arrendadas, para en su vista poder la Junta rectificar el padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año venidero de 1860; se hace saber por medio del presente á todos los comprendidos formalicen dichas relaciones, especificando en ellas todas las fincas una por una, términos y pueblos de su situacion, clase de cultivo a que están destinadas, su sembradura, su calidad, su produccion en especie; y por último los foros y rentas que se satisfacen anualmente á quién por qué concepto y en qué cantidad, ó especie para poner hacer un exacto confronte con las que producen los perceptores de aquellas; las cuales presentarán en la secretaría vecinos y forasteros, dentro de doce dias que comenzarán á contarse desde la insercion en el Boletin oficial, en cumplimiento de lo que determinan los artículos 20, 21, 22 y 23 de la Real instruccion de 15 de junio de 1845; con la advertencia de que los omisos incurren de hecho en las penas que establece el art. 24 de la instruccion citada, ni mas lugar a queja de agravio. Cenlle mayo 7 de 1859.—E. A., *Carlos Fernandez.*

Idem de Castro Caldelas.

Este ayuntamiento y junta pericial en sesion del dia 8 del actual han acordado que para proceder con exactitud y la mayor proporcion á los intereses individuales de los contribuyentes, así vecinos como forasteros pertenecientes á este municipio, en la rectificacion de su amillaramiento ó padron general que ha de servir de base en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que corresponda al año próximo venidero de 1860; se prevenga á aquellos presenten en la secretaría de la corporacion dentro del improrogable término de 24 dias siguientes á la fecha de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia las relaciones juradas que disponen los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de mayo de 1845; en la inteligencia que no lo verificando dentro del término marcado incurrirán en las penas señaladas en el art. 24 del referido Real decreto, y no tendrán derecho á reclamar de agravios cuando la imposicion de sus cuotas Castro Caldelas mayo 12 de 1859. —E. A P., *El Conde de Oleiros.*

Don Primo Nóvoa Varela, caballero de la Real y militar orden de san Fernando de primera clase, teniente del batallon provincial de Orense núm. 15.—Habiéndose ausentado de esta Plaza el soldado del regimiento infantería de Castilla y quinto del último reemplazo, Estéban Gallego Alvarez, á quien estoy procesando por el delito de primera desercion; y usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra Señora tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á dicho Esteban Gallego Alvarez, señalándole el cuartel de S. Francisco de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía con arreglo á ordenanza, sin mas llamarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M. Y al efecto insértese este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia para que llegue á noticia de todos. Dado en Orense á 8 de mayo de 1859.—*Primo Nóvoa.*—Por su mandato, *Juan García.*

Don Eduardo de la Peña y Arévalo, Ayudante del batallon provincial de Pontevedra núm. 17 y fiscal militar de esta ciudad.—Habiéndose ausentado de esta plaza el quinto de la caja de esta provincia Fernando de la Iglesia, expósito, natural de Castro, Ayuntamiento de Cerdedo, juzgado de Tabeirós, de oficio cantero y estado soltero, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra Señora tiene concedida en estos casos á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercero y último edicto al expresado Fernando de la Iglesia, expósito, señalándole el cuartel de San Fernando de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez dias contados desde esta fecha á dar sus descargos y defensa; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa sentenciándolo por dicho delito en rebeldía sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. Y para conocimiento de todos doy el presente en Pontevedra á 10 de mayo de 1859.—*Eduardo de la Peña.*—Por su mandado, *Ruperto Martin.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.